



Resolución RPS-7/2022

[Proc. PS-2021/009 - Expte. RCO-2019/008]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra la Diputación Provincial de Cádiz por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 18 de noviembre de 2019, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Diputación Provincial de Cádiz, por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 29 de octubre de 2019, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“Al rellenar un formulario, me piden permiso sobre el tratamiento de mis datos, esta pregunta no tiene sentido, ni tiene sentido una casilla con SI y una casilla con NO, si marcas NO, el formulario no se envía, no entiendo para qué preguntan, que la ley les obliga, lo sé, pero el usuario no puede decidir, solo se puede marcar para enviar el formulario la casilla del SI.

ES COMO TENER LA CASILLA MARCADA POR DEFECTO.

MENSAJE QUE DEBO ACEPTAR SI O SI, SI MARCO NO, APARECE ESTE MENSAJE Y NO ME PERMITE ENVIAR EL FORMULARIO, ¿Qué SENTIDO TIENE LA CASILLA PARA MARCAR NO?

Atención al usuario



Contacte con nosotros

Conforme al RGPD 2016/679 y normativa española concordante, los datos de carácter personal que nos proporciona serán tratados por ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE CÁDIZ como Responsable de Tratamiento. La finalidad de la recogida y tratamiento de los datos es prestarle el servicio que nos encomienda, para lo que estaremos legitimados en base a su consentimiento. Podríamos realizar análisis de perfiles, pero no cederemos la información salvo por obligación legal. Los datos que nos facilita están ubicados en nuestros archivos y/o servidores. Puede acceder, rectificar, limitar y suprimirlos en: CL. ANCHA, 6- 11001 CÁDIZ. Tiene derecho a presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de datos en: www.agpd.es.

Para mayor información, por favor, visite nuestro Aviso Legal y Política de Privacidad y Protección de Datos. Una vez leído podrá continuar visitando nuestro site y enviarnos la información que desee a través de nuestro formulario de contacto.

Por favor, indíquenos si consiente este tratamiento: Si No

En caso de consentir, podrá revocar dicho consentimiento en: apc@prensacadiz.org

La cumplimentación de los datos señalados con * es de carácter obligatorio, el resto de la información aportada es de carácter voluntario.

apc@prensacadiz.org

https://www.bopcadiz.es/atencion_contactar.asp

MUCHAS GRACIAS".

Se adjuntaba a la reclamación copia del formulario a cumplimentar en la página Web.

Segundo. Con fecha 18 de noviembre de 2019, tuvieron entrada en el Consejo dos escritos solicitando la ampliación de la anterior reclamación contra la Asociación de la Prensa de Cádiz.

En la primera de ellas exponía que, a pesar de que el formulario del que trae causa la reclamación se encuentra en la web de la Diputación Provincial de Cádiz, presentaba reclamación contra la Asociación de la Prensa de Cádiz, por si fuera el responsable. Asimismo adjuntaba copia de la respuesta que había recibido del Delegado de Protección de Datos de la





Diputación Provincial de Cádiz (en adelante, DPD) a la reclamación original de fecha 5 de noviembre de 2019. En la citada respuesta se indicaba:

“[...] Primero. Esta Diputación le agradece sus consideraciones a propósito del modo en el que se cumple el deber de información al acceder al formulario de contacto del BOP.

Segundo. Tenga usted en cuenta que la Asociación de la Prensa de Cádiz es el responsable de este formulario (como encargado del tratamiento) y no la Diputación. En tanto en cuanto, la APC tiene una encomienda de la Diputación para gestionar los anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero. Si se niega, no podrá continuar con el envío puesto que puede contener datos de carácter personal. Daremos las indicaciones oportunas al webmaster para que coloque la casilla de verificación en el comienzo del formulario”.

Se adjuntaba al segundo escrito copia del formulario y de la cláusula de protección de datos incluida en el mismo y copia del escrito enviado al DPD de la Asociación de la Prensa de Cádiz por el reclamante el 6 de noviembre de 2019.

Tercero. Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 6 de abril de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. Con fecha 27 de mayo de 2021 el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra la Diputación Provincial de Cádiz, con CIF P1100000G, por la presunta infracción de los artículos 12 Y 13 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos¹ (en adelante, RGPD), tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD, y sancionable con apercibimiento según el artículo 77.2 LOPDGDD.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE





Quinto. El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al presunto infractor con fecha 31 de mayo de 2021. En este acuerdo se le concedía, al órgano reclamado, un plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones, para presentar documentos y justificaciones, así como para proponer la práctica de pruebas que considere convenientes para la defensa de sus intereses.

Con fecha 9 de junio de 2021 la Diputación Provincial de Cádiz presenta escrito de alegaciones, del que se extraen las cuestiones más relevantes, a efectos del procedimiento que nos ocupa:

[...]

Queda acreditada la relación existente entre la Diputación de Cádiz como Responsable del Tratamiento y la Asociación de la Prensa de Cádiz como encargado del tratamiento a los efectos de la gestión de las publicaciones del Boletín Oficial de la Provincia tal y como se acreditó en su momento procedimental.

[...]

El espacio público para poner a disposición de la ciudadanía esta información es la propia web del Boletín Oficial de la Provincia, que tiene como URL <https://www.bopcadiz.es>. Que está diferenciado del portal corporativo de la Diputación de Cádiz (<https://www.dipucadiz.es>) y de la web de la Asociación de la Prensa de Cádiz (<http://www.prensacadiz.org>), por la singularidad del servicio público que lo soporta.

[...]

Este formulario de contacto constituye un procedimiento de comunicación entre cualquier persona que esté interesada en aclarar todo tipo de información genérica sobre el contenido de las publicaciones en el BOP. Resultando imprescindible para dar respuesta al menos el nombre y apellidos de la persona y su correo electrónico, así como un texto con el contenido de su petición, duda, etc.

[...]

Por lo que se entendió que guardar los datos que se pedían (nombre, apellidos, teléfono, dirección de correo electrónico, nombre de la empresa u organización) para dar respuesta a la preguntas de las personas suponía un tratamiento de los mismos y que, había de existir una licitud en dicho tratamiento. Esta licitud era el consentimiento





del interesado, queda perfectamente determinada en el artículo 7 también del RGPD, que exige al responsable que sea capaz de demostrar que la persona consintió el tratamiento de sus datos personales. Para ello el botón de "Acepto". De este modo se cumplía esta obligación.

[...]

En todo momento se le dispensó al reclamante contestación a la información que solicitó y se le contestó en tiempo y forma [...] Por lo que se puede asegurar que no se le han limitado los derechos ni provocado menoscabo alguno. No constituyendo en ningún momento conducta dolosa o culposa por parte de esta administración.

[...]

Como el Acuerdo de inicio de Procedimiento Sancionador recoge *«...el incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del RGPD»*. Esta Diputación ha dado instrucciones para corregir el referido formulario de contacto (eliminando la conducta que dio lugar a la actuación del CTPDA) en los términos de los artículo 12 y 13 del siguiente modo:

- Se ha dejado un solo formulario de contacto en la web del BOP.
- Dicho formulario recoge sola y exclusivamente los datos siguientes:
 - Nombre de la persona.
 - Correo electrónico.
 - Texto con la pregunta o duda o problema que tiene.
- El formulario está acompañado de la siguiente información:
 - La identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
 - Los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
 - Los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;





- Los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
 - La intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional
 - El plazo durante el cual se conservarán los datos personales.
 - La existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos.
 - Como el tratamiento está basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada.
 - El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.
 - Si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no facilitar tales datos.
 - La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.
- Además de este contenido, el formulario tiene un botón tipo check que reza «Acepto el tratamiento de mis datos» en el que la persona pulsará para dejar constancia tal y como exige el Artículo 7 del RGPD. En el caso de que la persona usuaria no marque esta casilla, no se habilitará la función de envío de los datos, informando de tal circunstancia.

Como se puede constatar si accede a la información del formulario en la URL donde está publicada: <https://www.bopcadiz.es/contacto/>

Sexto. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 24 de enero de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.





Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

Séptimo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

HECHOS PROBADOS

Primero. La Diputación Provincial de Cádiz es responsable del tratamiento "Portal web" consistente en "garantizar la trazabilidad del acceso a los servicios web". En particular, como parte del mismo, se tratan datos personales de la ciudadanía, que se ha de relacionar con la Asociación de la Prensa de Cádiz, para gestionar posibles incidencias o consultas correspondientes a las publicaciones del Boletín Oficial de la Provincia.

Segundo. La información facilitada a los interesados sobre el tratamiento de sus datos en la página web del Boletín Oficial no era la adecuada para dar completo cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 y 13 RGPD; dicha circunstancia fue constatada en las actuaciones previas de investigación y queda patente además en la documentación aportada por la propia Diputación Provincial, que obra en el expediente, en la que manifiesta: *"Esta Diputación ha dado instrucciones para corregir el referido formulario de contacto (eliminando la conducta que dio lugar a la actuación del CTPDA) en los términos de los artículo 12 y 13 del siguiente modo: [...]".*

Tercero. Durante la instrucción del procedimiento se comprobó que la información que se facilita a los interesados a través del enlace <https://www.bopcadiz.es/contacto/politica-de-privacidad/> se había adaptado a los términos de los artículos 12 y 13 RGPD, si bien el apartado "3. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL", al que se accede a través del "Aviso legal" que figura en la página web del boletín oficial, adolece de los mismos defectos que ya se indicaban en el Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. Uno de los principios establecidos en el artículo 5 RGPD en relación con el tratamiento de datos personales es el de *“licitud, lealtad y transparencia”*, recogido en el apartado 1 a) del mencionado artículo: los datos personales serán *“tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado”*.

De este principio se deriva, respecto a la información que se ha de facilitar a los interesados en relación con los tratamientos de datos personales, lo expresado en el artículo 12.1 RGPD:

“El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios”.

En particular, el artículo 13 RGPD relaciona la información concreta que el responsable del tratamiento deberá facilitar cuando los datos personales se obtengan del interesado, como ocurre en el caso expuesto en la reclamación. En esta información se encuentra:



- “a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.*

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;*
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos;*





f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado”.

A su vez, el artículo 11 LOPDGDD dispone que:

“1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

[...]”.

Tercero. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y en relación con los hechos probados expresados anteriormente, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió los artículos 12 y 13 RGPD, pudiendo inducir a confusión sobre la finalidad del tratamiento y quién era su responsable.

Cuarto. El incumplimiento de *“los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”* del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5 b) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción leve en el artículo 74.a) LOPDGDD:





“Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, las siguientes:

a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679”.

La infracción de la que se podría responsabilizar al órgano reclamado participa de la naturaleza de las denominadas infracciones permanentes, en las que la consumación se proyecta en el tiempo más allá del hecho inicial y se extiende, vulnerando la normativa de protección de datos, durante todo el periodo de tiempo en el que los datos son objeto de tratamiento.

Quinto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

“Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]”.

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a *“[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas”*. En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:





"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer a la entidad incoada, responsable del tratamiento, es el apercibimiento.

Aunque el órgano incoado ha realizado actuaciones para adaptar a la normativa de protección de datos la información que ofrece en su página web, se ha constatado cómo en determinadas pantallas sigue existiendo alguna carencia de información, por lo que, como medida adicional deberán adaptarse aquellos apartados de la página web del BOP, en los que aún sea necesario, a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del RGPD y actualice a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor las referencias a la normativa de protección de datos personales.

Sexto. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *"[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores"*, y el 77.5 LOPDGDD, que *"[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo"*.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO a la Diputación Provincial de Cádiz, con CIF P1100000G,





por infracción de los artículos 12 y 13 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD.

Segundo. Como medida adicional, instar al órgano incoado para que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, adapte aquellos apartados de la página web del BOP, en los que aún sea necesario, a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del RGPD y actualice a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor las referencias a la normativa de protección de datos personales. La ejecución de esta medida deberá ser puesta en conocimiento de este Consejo en el mismo plazo.

Tercero. Que se notifique la resolución a la entidad infractora.

Cuarto. Que se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo





correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

